

Legislación/Legislación Actualizada/REGLAMENTOS/REGLAMENTO CURSO
BASICO DE SEGURIDAD DE FAENAS PORTUARIAS

APRUEBA REGLAMENTO CURSO BASICO DE SEGURIDAD

DE FAENAS PORTUARIAS

(Publicado en el Diario Oficial de 16 de julio de 1999)

No. 49.- Santiago, 31 de mayo de 1999.- Vistos: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley No. 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en su artículo 133 inciso 3°, del Decreto con Fuerza de Ley No. 1 de 1967, Orgánico del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; la ley No. 19.518 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, el artículo 32 No. 8 de la Constitución Política del Estado, y la resolución No. 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando: La necesidad de dictar una norma de carácter reglamentario destinada a establecer los requisitos y la duración del curso básico de seguridad para faenas portuarias.

DECRETO :

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación del inciso 3° del artículo 133 del Decreto con Fuerza de Ley No. 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado Código del Trabajo, que establece el curso básico de seguridad en faenas portuarias.

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1: Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

"Trabajador Portuario": Todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los Puertos de la República, como en los recintos portuarios.

"Autoridad Marítima": El Director General, que será la autoridad superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto.

"SENCE": Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

"Organismo Técnico de Capacitación" u "OTEC": Las personas jurídicas que tengan entre sus objetivos la capacitación, las universidades, los institutos profesionales y centros de formación técnica, inscritos en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

"Curso Básico en Seguridad en Faenas Portuarias" o "el curso": Aquel que desarrollado de conformidad a las normas de este reglamento, tiene por objeto entregar a los trabajadores portuarios conocimientos básicos para una mayor seguridad en el desempeño de sus labores.

Art. 2: Los trabajadores portuarios para desempeñar sus funciones, deberán previamente aprobar el curso, de acuerdo con las normas contenidas en el presente reglamento.

Art. 3: Para realizar el curso, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.
2. Haber cumplido con la educación básica obligatoria.

Los requisitos precedentes deberán acreditarse mediante documentos o certificados oficiales auténticos, ante la OTEC respectiva.

TITULO II

De la Capacitación

Art. 4: El curso se registrá por las normas del presente reglamento, sujetándose en los aspectos o materias no regulados a las normas de la ley No. 19.518 y su respectivo reglamento, siempre que ellas no fueren contrarias a éstas.

Art. 9: Los alumnos deberán cumplir con una asistencia mínima del 75%, no obstante estarán obligados a asistir al 100% de las clases prácticas. Esta exigencia tendrá una ponderación equivalente al 40% de la nota final.

Art. 10: Los aprendizajes del curso serán evaluados mediante un examen de carácter público, elaborado por la Autoridad Marítima quien lo remitirá mediante sobre cerrado a los respectivos organismos técnicos de capacitación, los que deberán aplicarlo trimestralmente.

La evaluación equivaldrá al 60% de la nota final y se expresará en una escala de calificaciones de 1 a 7. Las notas se expresarán hasta con un decimal.

La nota final 4.0 corresponderá al mínimo de aprobación del curso.

Art. 11: Los Organismos Técnicos de Capacitación deberán, una vez concluidas y evaluadas las actividades de capacitación, extender los certificados de aprobación de los participantes.

Dichos certificados deberán contener, a lo menos, la identificación del OTEC que impartió el curso, la identificación del participante, número de su cédula de identidad, el número de horas de capacitación que contempló, sus contenidos y el período en que se realizó.

Art. 12: Para acreditar la realización del curso, el trabajador deberá exhibir el certificado de aprobación. No obstante lo anterior, cuando corresponda, los Organismos Técnicos de Capacitación deberán remitir a la Autoridad Marítima, a las empresas portuarias y a las empresas de muellaje respectivas la nómina de las personas que hayan aprobado el curso.

Art. 13: Los trabajadores portuarios para mantenerse en el sector, deberán acreditar cada cinco años cualesquiera de las siguientes situaciones: encontrarse afecto a un convenio sobre provisión de puestos de trabajo celebrado en los términos del artículo 142 del Código del Trabajo en los doce meses precedentes o haber realizado, en el mismo período, a lo menos treinta y seis turnos, o setenta y dos turnos en los veinticuatro meses precedentes, o ciento ocho turnos en los treinta y seis meses precedentes, o ciento cuarenta y cuatro turnos en los cuarenta y ocho meses precedentes, o ciento ochenta turnos en los sesenta meses precedentes.

La acreditación de encontrarse afecto a un convenio de provisión de puestos de trabajo en los últimos doce meses o de la ejecución de los turnos, podrá realizarse por cualquier medio fehaciente, y no será necesario en caso que a la autoridad marítima le conste directamente que el trabajador cuenta con el nivel de turnos exigido, en virtud del control y fiscalización de los puertos que deben realizar de conformidad a lo dispuesto los artículos 133 y 143 del Código del Trabajo.

Los trabajadores que no puedan acreditar encontrarse afectos a un convenio de provisión de puestos de trabajo o haber realizado turnos, en ambos casos en las condiciones que señala el inciso precedente, deberán realizar un curso de actualización que deberá tener una duración no inferior a las 10 horas pedagógicas. Para poder aprobar el curso, el trabajador deberá cumplir con una asistencia no inferior al 75%.

Los trabajadores que deban cumplir con el curso de actualización, podrán también mantenerse en el sector sin necesidad de cumplir con esta exigencia, cuando acrediten, mediante certificados de las OTEC, haber realizado en el período de cinco años precedente, cursos de capacitación en el ámbito portuario.

Por último, sin perjuicio de lo antes señalado, también estarán eximidos del curso de actualización los trabajadores portuarios permanentes que cuenten con contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Art. 14: El costo del curso a que se refiere el presente reglamento será de cargo del interesado. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser financiado a través de los mecanismos y en la forma prevista en el párrafo 4° de la ley No. 19.518.

Disposiciones Transitorias

Art. 1: Los trabajadores portuarios que a la entrada en vigencia de este reglamento acrediten, por los medios señalados en el inciso 2° del artículo 16 transitorio del Código del Trabajo, que a la fecha de septiembre de 1994 hubieren laborado dos turnos promedio mensuales, en los últimos doce meses calendarios anteriores a dicha fecha, podrán continuar ejerciendo sus funciones sin necesidad de realizar el curso a que se refiere el presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, no estarán eximidos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto.

Art. 2: Los trabajadores portuarios que no se encuentran exceptuados de la realización del curso, de conformidad al artículo precedente, y que a la entrada en vigencia de este reglamento acrediten, por los medios señalados en el inciso 2° del artículo 16 transitorio del Código del Trabajo, que en el período comprendido entre octubre de 1994 y julio de 1999 hubieren laborado a lo menos 24 turnos, deberán en el plazo de dieciocho meses contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento realizar un curso especial de habilitación de una duración no superior a 15 horas pedagógicas, cuyos contenidos básicos serán prevención de riesgos y primeros auxilios, pudiendo contemplar sólo un componente de carácter teórico. Se entenderá aprobado por los alumnos que hubieren cumplido con a lo menos un 75% de asistencia.

Este curso se registrará en los restantes aspectos por las normas que prevé el presente reglamento.

Art. 3: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su total tramitación y publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Julio Valladares Muñoz, Subsecretario del Trabajo.

Anfitrión